

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que a través del Oficio N°CS-07841 del 03 de septiembre de 2021, Cornare respondió solicitud de interesados en relación con la "aclaración" del cauce de una fuente hídrica que discurre en cercanía de las coordenadas N: 6°5' 39" O: -75' 20' 33" N en el sector La María del Municipio de El Carmen de Viboral. En dicho oficio remitido a la administración municipal, se le requirió:

"Reestablecer la tubería en un diámetro suficiente que garantice el tránsito de la inundación para un TR 100, para lo cual el municipio de el Carmen de Viboral deberá iniciar el trámite de ocupación de Cauce, toda vez que la obra cruza una vía pública que conduce del Municipio de El Carmen de Viboral a la vereda la María del mismo Municipio (sector la María). Para el mismo deberán presentar el Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos (el cual se anexa a continuación), acompañado de los documentos necesarios para el trámite ambiental".

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Que dentro del expediente SCQ-131-1322-2023 reposa proceso de medida preventiva de suspensión, por intervención de la ronda hídrica de protección de la quebrada Chorro Hondo que discurre por el predio identificado con FMI 020-170227 localizado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, impuesta a la señora MARÍA INÉS CARVAJAL DE ÁLZATE identificada con cédula de ciudadanía No: 21.624.104 y el señor JESÚS DAVID PEREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 71.112.747.

Que dentro del referido expediente SCQ-131-1322-2023, se encontró el Oficio CS-12018 del 12 de octubre de 2023, en el cual se requirió al Municipio de El Carmen de Viboral lo siguiente: *"Informar que acciones se han realizado en atención al requerimiento establecido en el oficio con radicado CS-07841 del 03 de septiembre de 2021, en el cual se requirió "reestablecer la tubería en un diámetro suficiente que garantice el tránsito de la inundación para un TR 900, para lo cual el municipio de el Carmen de Viboral deberá iniciar el trámite de ocupación de Cauce, toda vez que la obra cruza una vía pública que conduce del Municipio de El Carmen de Viboral a la vereda la María del mismo Municipio (sector la María) (...)"*

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0377-2024 del 22 del 02 de febrero de 2024, el interesado denuncia *"desviación de cauce, intervención a cuerpo de agua asociado a desvió y obra de ocupación de cauce con instalación de una obra"*, lo anterior en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral.

Que en atención a la queja descrita, personal técnico de Cornare realizó visita los días 16 y 22 de febrero de 2024, generándose el informe técnico con radicado IT-01602-2024 del 21 de marzo de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"...16 de febrero

- *Se identificó que en el punto con coordenadas 6°5'39.60"N, 75°20'32.43"W, la vía se encontraba encharcada; según la información recolectada en campo, esto se debe a que las tuberías de concreto que se encuentran instaladas de manera subsuperficial, y por las cuales, es conducido el flujo de la Quebrada Chorro Hondo, están obstruidas, ocasionando que el flujo discurriera sobre la vía y a la vez, se acumulara en todo su ancho que es de aproximadamente cuatro (4) metros, situación que en épocas de invierno dificultaba el desplazamiento de los transeúntes o habitantes del sector.*

Al revisar la base de datos Corporativa, se encontró que hay registros fotográficos del punto referenciado, dado que el día 22 agosto de 2023, personal de la subdirección de Servicio al Cliente realizó visita de inspección ocular en el predio con FMI 020-170227 (contiguo a la vía) y durante ese recorrido se tomaron evidencias de la zona y de las condiciones de la Quebrada Chorro Hondo (...)

- *En el sitio se encontraba una volqueta y una retroexcavadora pertenecientes a la administración municipal de El Carmen de Viboral, las cuales, estaban realizando labores asociadas al transporte y descargue de las tuberías de concreto de aproximadamente 18 pulgadas de diámetro que serían utilizadas para reemplazar las tuberías obstruidas. Cabe señalar que, en el lugar también se encontraban habitantes de la vereda Cristo Rey y el presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda La María,*

identificada como Alfonso Castro Quintero con número telefónico 314 **** 16.

De acuerdo a lo expresado por los presentes, las tuberías de concreto fueron compradas por la comunidad, puesto que, la administración municipal les manifestó que no contaban con el presupuesto para adquirirlas, sin embargo, podían suministrarles la maquinaria para su instalación (...)

- Seguido al descargue de las nuevas tuberías, iniciaron con el proceso de excavación para retirar y reemplazar las obstruidas, sin embargo, según el presidente de la JAC de la vereda La María, el señor Juan José Moreno (secretario de infraestructura) y el señor Daniel Muñoz (secretario de gobierno), le manifestaron que el cauce de la fuente hídrica debía ser desviado temporalmente y conducido por la margen derecha de la vía que da acceso a la vereda, toda vez que los propietarios de los predios por donde discurre el flujo después de ser evacuado de las tuberías, se encuentran en litigios por tema de linderos, por lo tanto, ellos no podrían adelantar trabajos al interior de dichos inmuebles (...)
- Al lugar llegó un miembro de la secretaría de infraestructura, identificado como Andrés Felipe Duque con número telefónico 317****91, a quien se le informó sobre lo observado durante el recorrido y los permisos que tenían que tramitar desde la administración municipal para legalizar las actividades ante la Corporación.

22 de febrero de 2024

- Una semana después de la ejecución de las actividades, se realizó una nueva visita de inspección ocular para verificar las condiciones de la zona y de la Quebrada Chorro Hondo, encontrándose que las tuberías de concreto fueron instaladas de manera superficial y sobre ellas depositaron material RCD (residuos de construcción y demolición) para permitir el tránsito de los vehículos, de igual forma, se evidenció que intentaron abrir una zanja en la margen derecha de la vía aparentemente para desviar el cauce de la fuente hídrica, sin embargo, al final no realizaron el cambio en el patrón de la corriente de agua (...)
- Por otro lado, al revisar la información almacenada en la base de datos Corporativa, se encontró que a través de la correspondencia de salida con radicado CS-07841-2021 del 03 de septiembre de 2021, se le requirió a la secretaría de infraestructura del municipio de El Carmen de Viboral, lo siguiente:

“Reestablecer la tubería en un diámetro suficiente que garantice el tránsito de la inundación para un TR 100, para lo cual el municipio de El Carmen de Viboral deberá iniciar el trámite de ocupación de Cauce, toda vez que la obra cruza una vía pública que conduce del Municipio de El Carmen de Viboral a la vereda la María del mismo Municipio (sector la María). Para el mismo deberán presentar el Formulario Único Nacional de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos (el cual se anexa a continuación), acompañado de los documentos necesarios para el trámite ambiental”.

- De igual forma, a través de la correspondencia de salida con radicado CS-12018-2023 del 12 de octubre de 2023, se le requirió a la administración

municipal de El Carmen de Viboral para que procediera a realizar ciertas acciones, entre ellas (...) “informar que acciones se han realizado en atención al requerimiento establecido en el oficio con radicado CS-07841 del 03 de septiembre de 2021”. Sin embargo, no se evidenció que allegaran alguna respuesta asociada al radicado referenciado”.

Conclusiones:

“Conforme a la visita técnica realizada los días 16 y 22 de febrero de 2024, en este punto con coordenadas 6°5'39.60"N, 75°20'32.40"W, ubicado sobre la vía que da acceso a la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, es importante mencionar lo siguiente:

Durante la primera visita, los funcionarios evidenciaron que en el sitio se encontraba una volqueta y una retroexcavadora, las cuales fueron prestadas por el municipio de El Carmen de Viboral para realizar el reemplazo de las tuberías de concreto que se encontraban obstruidas, situación que desde hace un tiempo estaba ocasionando que el flujo de la quebrada Chorro Hondo que anteriormente era conducida a través de estas tuberías, discurriera sobre la vía, dificultando el paso de las personas que transitan por ella; cabe destacar que, estos conductos fueron adquiridos por la comunidad de la vereda Cristo Rey. De este modo, con la instalación de las nuevas tuberías (6°5'39.60"N, 75°20'32.43"W), se está ocupando el cauce de la Quebrada Chorro Hondo en un tramo de aproximadamente cuatro (4) metros que equivale al ancho de la vía, para lo cual, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.12.1 establece que:

“La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Como se señala en el apartado de observaciones, a través de la correspondencia de salida con radicado CS-07841-2021 del 03 de septiembre de 2021, se le requirió a la secretaria de infraestructura del municipio para que reestableciera la tubería obstruida en un diámetro que garantizara el tránsito de la inundación para un TR 100, para lo cual tendría que tramitar el permiso de ocupación de cauce, pero no se identificó que allegaran alguna respuesta asociada a dicho requerimiento.

Según lo informado por el presidente de la JAC de la vereda la Maria, tanto el secretario de infraestructura como el secretario de gobierno, le manifestaron que la quebrada debía ser desviada, dado que, los propietarios de los predios por donde discurre esta fuente hídrica, se encuentran en litigio por linderos, a pesar de ello, durante la visita realizada el día 22 de febrero se evidenció que no realizaron dicha desviación, es decir que, el flujo discurre por donde lo hacía previo a la intervención”

Que verificadas las bases de datos de la Corporación no se identifica permiso de ocupación de cauce que avale las actividades realizadas en las coordenadas geográficas (6°5'39.60"N, 75°20'32.43"W), vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No.IT-01602-2024 del 21 de marzo de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA QUEBRADA CHORRO HONDO SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS** emitidos por la Autoridad Ambiental competente, toda vez que en el punto con coordenadas 6°5'39.60"N, 75°20'32.43"W se evidenció la instalación de una tubería de aproximadamente cuatro (4) metros que equivale al ancho de la vía de la vereda Cristo Rey, del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare los días 16 y 22 de febrero de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01602-2024 del 21 de marzo de 2024, la anterior medida se impone al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, identificado con NIT 890.982.616-9 representado por su alcalde municipal el señor **HUGO ALFONSO JIMÉNEZ CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía N°**71.117.066**, en calidad de encargado de las actividades desarrolladas.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Oficio con radicado N°CS-07841 del 03 de septiembre de 2021.
- Oficio con radicado CS-12018 del 12 de octubre de 2023.
- Queja con radicado SCQ-131-0377-2024 del 22 de febrero de 2024.
- Informe Técnico con radicado IT-01602-2024 del 21 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **INTERVENCIÓN DE LA QUEBRADA CHORRO HONDO SIN CONTAR CON LOS RESPECTIVOS PERMISOS EMITIDOS POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL** competente, toda vez que en el punto con coordenadas 6°5'39.60"N, 75°20'32.43"W se evidenció la instalación de una tubería de aproximadamente cuatro (4) metros que equivale al ancho de la vía de la vereda Cristo Rey, del municipio de El Carmen de Viboral, situación evidenciada por el personal técnico de Cornare los días 16 y 22 de febrero de 2024 y plasmada en el informe técnico con radicado IT-01602-2024 del 21 de marzo de 2024, la presente medida se impone al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, identificado con NIT 890.982.616-9 representado por su alcalde municipal el señor **HUGO ALFONSO JIMÉNEZ CUERVO** identificado con cedula de ciudadanía N°71.117.066, en calidad de encargado de las actividades desarrolladas.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente actuación.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al **MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL** representado por el alcalde municipal, el señor **HUGO ALFONSO JIMÉNEZ CUERVO**, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **TRAMITAR** el permiso de ocupación de cauce para la obra de conducción ubicada en este punto con coordenadas 6°5'39.60"N, 75°20'32.43"W, en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral.

En el siguiente link podrá encontrar el formulario para dicho tramite <https://www.cornare.gov.co/TramitesAmbientales/Formatos/RecursoAgua/Formulario Unico Nacional MAVDT Ocupacion de Cauce.pdf>

2. **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales sin contar con los respectivos permisos ambientales.

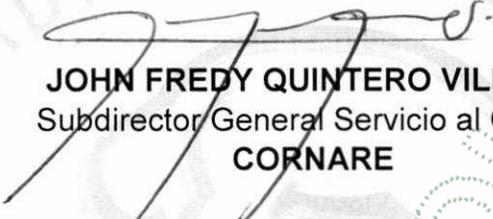
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la Corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al municipio de **EL CARMEN DE VIBORAL** a través del alcalde municipal, el señor **HUGO ALFONSO JIMÉNEZ CUERVO**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General Servicio al Cliente
CORNARE

Expediente: SCQ-131-0377-2024 / SCQ-131-1322-2023

Fecha: 01/04/2024

Proyectó: Dahiana A

Revisó: Paula G.

Aprobó: John Marín

Técnico: María L M

Dependencia: Subdirección General de Servicio Al Cliente